

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0282/2020** relativo al juicio que en la **Vía Única Civil**, promueve **Xxxxxx, Xxxxxx, Xxxxxx**, y **Xxxxxx**, todos de apellidos **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

II. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código Procesal Civil, que establecen que es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido tácitamente.

En la especie, la parte actora se sometió a la competencia de la suscrita al entablar su demanda y las demandas **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, también se sometieron a la competencia de la suscrita al contestarla.

III. La Vía Única Civil es procedente, ya que la acción deducida no se encuentra prevista en alguno de los procedimientos especiales a que se refiere el Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía única civil.

IV. Que la parte actora **Xxxxxx, Xxxxxx, Xxxxxx**, y **Xxxxxx**, todos de apellidos **Xxxxxx**, demandan a **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, las siguientes prestaciones:

"A. Imponer servidumbre de paso sobre los predios ubicados en la calle Xxxxxx número #xxxxx y #xxxxx INTERIOR XXXXX Xxxxxx, Xxxxxx, Xxxxxx, Xxxxxx, al que en adelante se denominarán como PREDIOS SIRVIENTES, propiedad de las demandadas, y a favor del predio ubicado en la calle Xxxxxx, #xxxxx INTERIOR XXXXX, Xxxxxx,

Xxxxx, **Xxxxx**, **xxxxx**, al que en los subsecuente se le denominará **PREDIO DOMINANTE** propiedad de quien suscribe esta demanda, predios cuyas especificaciones y linderos se determinan en el hecho primero de la presente demanda, servidumbre que habrá de consistir en permitir el libre tránsito peatonal y vehicular en una franja de 3.92 metros de frente a la calle **Xxxxx**, a la derecha 27.91 metros, al fondo 3.92 metros de largo, a la izquierda 27.91 metros, haciendo un quiebre a la izquierda, con frente de 2.95 metros y 22.75 metros en ambos costados y de fondo 2.95 metros, en los **PREDIOS SIRVIENTES** hacia la **XXXXX** siendo la única salida, aunado a que es la única superficie sin construcción que nos permite acceso a nuestra casa habitación, además es la única vía pública cercana a la propiedad de los suscritos. Como se muestra en el plano que se anexa al presente escrito, como única servidumbre de paso, ya que es la única fracción de predio que se encuentra sin construcción. **ANEXO 5** Cabe hacer mención que es el único plano con el que contamos, ya que nos es imposible realizar a la fecha un levantamiento topográfico, toda vez que las propietarias del predio sirviente, niegan el acceso.

B. El otorgamiento y firma del instrumento que contenga la constitución de la servidumbre legal de paso, que por este instrumento se demanda a las propietarias actuales del los predios mencionados, inscritos debidamente ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes, como predio sirviente que debe de constituirse a favor del predio de la propiedad de los suscritos, referido en el inciso A) del capítulo de prestaciones de este instrumento, o en su caso de la Sentencia Definitiva que se dicte en el presente juicio, y por la que se constituya la Servidumbre Legal de Paso que se demanda;

C. La inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes, del instrumento por el que se constituye la servidumbre de paso que por este instrumento se demanda en los Folios Reales número **xxxxxx**, **xxxxxx**, correspondiente a la propiedad de las demandadas.

D. La declaración de que los suscritos actores, no tenemos responsabilidad de cubrir las costas de dicha servidumbre, y la condena de las misas para las demandadas.

E. El predio, propiedad de los suscritos actores, se encuentra sin acceso a la vía pública que por lo tanto se le exija al demandado el pago de los gastos y costas judiciales que se originen por la tramitación del presente juicio.”

Basa su pretensión en los hechos marcados del uno al diez de

su escrito inicial de demanda, misma que obra a fojas uno a siete de autos.

Por su parte la demandada **Xxxxx**, dio contestación a la demanda conforme al escrito que obra a fojas cincuenta y tres a la cincuenta y cinco de autos.

Respecto a la diversa demandada **Xxxxx**, ésta se allanó a la demanda entablada en su contra, tal y como consta del curso visible a fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve del sumario.

De esta forma se fija la litis y corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

V. Antes de entrar al estudio de la acción, esta autoridad procede al estudio de la excepción de oscuridad en la demanda hecha valer por **Xxxxx**, pues de resultar procedente, en términos de lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, impediría el pronunciamiento respecto del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la resolución de contradicción de tesis 104/2004 pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación / su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis 1a./J. 133/2004, Página 257 que es del epígrafe y texto siguientes:

"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el

modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierte que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez”.

La excepción de referencia, la hace consistir en que el hecho identificado con el número cuatro es oscuro e impreciso, ya que no manifiesta quiénes realizaron dicho acuerdo, además de que afirma la demandada **Xxxxxx**, ella es poseedora desde el año dos mil ocho.

Tal excepción resulta improcedente.

Lo anterior es así, puesto que las alegaciones que refiere la demandada no corresponden a la excepción que denomina como oscuridad de la demanda, pues debe tenerse en cuenta que para que una excepción de oscuridad en la demanda resulte procedente, es menester que la demanda se encuentre redactada en términos imprecisos, confusos o anfibológicos, que coloquen a la parte demandada en estado de indefensión, de manera tal que no pueda preparar adecuadamente su contestación y defensa; supuesto que no aconteció en el presente caso, pues según se advierte del libelo de contestación, la aludida oponente se refirió a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, contestándolos como considera que ocurrieron, e incluso en la respuesta dada al hecho diez, manifiesta que no tiene inconveniente en que se constituya la servidumbre que se solicita, siempre y cuando respeten su propiedad, por lo que se considera que no se le colocó en estado de indefensión alguna; de ahí lo improcedente de la excepción opuesta.

Además, el hecho que la demandada tacha de oscuro, si bien hace referencia a un oficio que según la accionante lo firmó el titular de la Delegación **Xxxxxx**, omitiendo el nombre de éste, tal situación no la deja en estado de indefensión, pues ello debe ser demostrada con el medio de convicción correspondiente; de igual forma, tampoco es un hecho controvertido la fecha en que dice tiene la posesión del inmueble de su propiedad, cuestiones éstas que se insiste resultan ser ajenas a la excepción que se plantea.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia localizable bajo el número 222,369, emitida en la materia laboral, en la octava época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el

Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, del mes de junio de mil novecientos noventa y uno, cuya voz a la letra dice:

"OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE REQUISITOS DE LA. Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica."

VI. Enseguida se procede con el estudio de la acción intentada, misma que considera esta autoridad resulta procedente como a continuación se verá.

La parte actora **Xxxxxx**, **Xxxxxx**, **Xxxxxx**, y **Xxxxxx**, todos de apellidos **Xxxxxx**, afirman ser propietarios del predio dominante ubicado en la calle **Xxxxxx** interiores **XXXXXX** y **XXXXXX** **Xxxxxx**, **Xxxxxx**, **Xxxxxx**, predio respecto del cual en fecha treinta y uno de agosto de dos mil uno, se hizo constar la protocolización de las diligencias de información ad-perpetuum a favor de su padre el señor **Xxxxxx**; posteriormente, en fechas siete y diecinueve de enero de dos mil nueve, sus padres **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, realizaron una donación a favor de los ahora actores respecto del inmueble antes descrito.

Indicando, que mediante oficio firmado por el entonces titular de la Delegación de **Xxxxxx**, en el año mil novecientos noventa y ocho, se estableció que el predio dominante tendría acceso en el mismo punto donde se está solicitando su constitución legal.

Agregando, que en enero de dos mil diecinueve, las hoy demandadas empezaron a molestar a los actores, debido a que empezaron a construir en el camino o acceso de paso que les permite ingresar a la casa habitación, manifestando que era de su propiedad, por lo que los actores se vieron en la necesidad de promover el presente juicio.

Para acreditar los extremos de su acción **Xxxxxx**, **Xxxxxx**, **Xxxxxx**, y **Xxxxxx**, todos de apellidos **Xxxxxx**, ofertaron diversas pruebas de las cuales se desahogaron las siguientes:

Documental Pública, consistente en las copias certificadas por el Registro Público de la Propiedad, relativo al instrumento número **xxxxxx**, volumen **XXXXXX**, de fecha siete de enero del año dos mil nueve, pasado ante la fe de la **xxxxxx**, en su carácter de notaria pública número **xxxxxx**, visible a fojas de la trece a la dieciséis del sumario, documento

que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el que se acredita que en dicho instrumento se hizo constar la donación que celebraron por una parte los señores **Xxxxx** y **Xxxxx**, como donadores, y por otra parte, el señor **Xxxxx**, como donatario, siendo el objeto de dicha donación el treinta y uno punto ocho por ciento del predio ubicado en la calle **Xxxxx** sin número **xxxxx**, Comunidad de **Xxxxx**, **Xxxxx**.

Documental Pública, consistente en las copias certificadas por el Registro Público de la Propiedad, relativo al instrumento número **xxxxx**, volumen **Xxxxx**, de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, pasado ante la fe de la **xxxx** **Xxxxx** en su carácter de notaria pública número **xxxxx**, visible a fojas de la diecinueve a la veintidós de autos, documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el que se acredita que en dicho instrumento se hizo constar la donación que celebraron por una parte los señores **Xxxxx** y **Xxxxx**, como donadores, y por otra parte, **Xxxxx**, **Xxxxx**, ésta última por su propio derecho y en representación de **Xxxxx**, todos de apellidos **Xxxxx**, como donatarias, siendo el objeto de dicha donación el sesenta y ocho punto noventa y dos por ciento del predio ubicado en la calle **Xxxxx** sin número del **Xxxxx**, **xxxxx** Comunidad de **Xxxxx**, **Xxxxx**.

Documental Pública, consistente en las copias certificadas por el Registro Público de la Propiedad, relativo al instrumento número **xxxxx**, volumen número **xxxxx**, de fecha veintidós de febrero de dos mil diez, pasado ante la fe del **xxxxx** en su carácter de notario público número **xxxxx**, y que obra a fojas de la veinticinco a la treinta de autos, documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un fedatario público en ejercicio de sus funciones y con el que se acredita que en dicho instrumento se hizo constar la protocolización y elevación a escritura pública de las diligencias de información ad-perpetuum –jurisdicción voluntaria– promovidas por la señora **Xxxxx** ante el **Xxxxx** bajo el expediente número **xxxxx**, instrumento en el que consta que en virtud de dichas diligencias la señora **Xxxxx**, es poseedora y se convirtió en propietaria del inmueble ubicado en calle **Xxxxx** sin número del **Xxxxx**, de la comunidad de **Xxxxx**, perteneciente al municipio de Aguascalientes.

Documental Pública, consistente en las copias certificadas

por el Registro Público de la Propiedad, relativo al instrumento número **xxxxxx**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, pasado ante la fe del **xxxxxx** en su carácter de notario público número **xxxxxx**, visible a fojas de la treinta y tres a la treinta y ocho de autos, documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un fedatario público en ejercicio de sus funciones y con el que se acredita que en dicho instrumento se hizo constar la protocolización y elevación a escritura pública de las diligencias de información ad-perpetuum -jurisdicción voluntaria- promovidas por la señora **Xxxxxx**, ante el **Xxxxxx** bajo el expediente número **xxxxxx**, instrumento en el que consta que en virtud de dichas diligencias se demostró que la señora **Xxxxxx**, era poseedora y se convirtió en propietaria del inmueble ubicado en calle **Xxxxxx** número **xxxxxx** del **Xxxxxx**, de la comunidad de **Xxxxxx**, perteneciente al municipio de Aguascalientes.

Documental Pública, consistente en el oficio número ICEA-005-06200/2019, relativo a la constancia de información catastral, suscrito por el licenciado Leonardo Andrés Gutiérrez Díaz en su carácter de Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, mismo que obra a foja treinta y nueve de autos, documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el que se demuestra que el inmueble con clave catastral **xxxxxx**, se encuentra inscrito en dicha dependencia como propiedad de **Xxxxxx** y condueños, el cual se ubica en calle **Xxxxxx** sin número Interior **XXXXXX** **Xxxxxx**, con una superficie de **xxxxxx**, y con las siguientes medidas y colindancias: al **xxxxxx**, **xxxxxx** metros con **Xxxxxx**; al **xxxxxx**, **xxxxxx** metros con **Xxxxxx**; al **xxxxxx**, **xxxxxx** metros con **Xxxxxx**; al **xxxxxx**, **xxxxxx** metros con **Xxxxxx**, cuya ubicación georreferenciada **XXXXXX**

Documental Privada, consistente en un escrito membretado por el municipio de Aguascalientes 96-98 y con sello de Presidencia Municipal Delegación Calvillito, relativo a un plano, visible a foja setenta y dos del sumario, prueba que carece de valor probatorio puesto que si bien contiene un membrete, un sello y una firma ilegible, sin embargo, respecto de ésta no se indica a qué persona corresponde, ni tampoco que cargo tiene; de igual manera, no se sabe respecto de qué lugar se elaboró dicho plano.

Documental en Vía de Informe, consistente en el informe

que rindió el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, visible a foja ochenta y nueve del sumario, documento al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento proveniente de una dependencia pública en ejercicio de sus funciones, sin embargo, ningún beneficio le produce al oferente toda vez que dicha dependencia indicó que no podía dar respuesta a la información solicitada ya que era necesario realizar el pago correspondiente.

Documental en Vía de Informe, consistente en el informe que rindió **CONAGUA (Comisión Nacional del Agua)**, visible a foja cien del sumario, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento proveniente de una dependencia pública en ejercicio de sus funciones y con la que se demuestra que en dicha dependencia sí se cuenta con registro e información de la existencia de una corriente de agua o arroyo ubicado en el **Xxxxx**, **Xxxxx**, también conocido como **Xxxxx**, municipio de **Xxxxx**, estado de Aguascalientes, específicamente entre las calles **Xxxxx** y **Xxxxx** que en el **Xxxxx**, **Xxxxx**, entre las calles **Xxxxx** e **Xxxxx**, sí existe un cauce con corriente de agua o arroyo afluente del arroyo **Xxxxx**, con escurrimiento con dirección de sur a norte-noroeste, mismo que aparece en la cartografía del INEGI incluida en el SIATL simulador de flujos, sin embargo, aun no se tienen elaborados los planos de delimitación de cauce y su zona federal, ambos reconocidos como bienes de propiedad nacional administrados por la CONAGUA.

Del mismo modo, en dicho informe se adujo que para determinar con precisión la superficie de bienes nacionales afectada, se requiere que el interesado presente ante la Dirección Local Aguascalientes de CONAGUA una solicitud de dictamen de no afectación a cauces y zonas federales, debiendo adjuntar a la misma el plano catastral del levantamiento de la poligonal del límite del predio de interés, debidamente georreferenciado en coordenadas **XXXXX** época **XXXXX**.

Documental en Vía de Informe, consistente en el informe que rindió el **Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes**, visible a fojas de la noventa a la noventa y dos de autos, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento proveniente de una dependencia pública en ejercicio de sus funciones y con la que se demuestra que

dentro de dicha dependencia sí se cuenta con registro de las calles denominadas **Xxxxxx** y **Xxxxxx** en el barrio de **Xxxxxx**, comunidad de **Xxxxxx**, **Xxxxxx**, que haciendo una búsqueda en el archivo de dicha secretaría se localizó un plano autorizado por el H. Cabildo en acta número **xxxxxx** de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, relativo a la nomenclatura de calles de la **Xxxxxx** **xxxxxx**, perteneciente al municipio de **Xxxxxx**, dividida en nueve barrios, cada uno con su propia nomenclatura entroncada por la carretera estatal número **xxxxxx**, **Xxxxxx**, **Xxxxxx**.

Además, de que dentro de dicho plano de nomenclatura se localiza el **Xxxxxx**, en el cual se encuentran ubicadas en las calles **Xxxxxx**, que actualmente se encuentran urbanizadas –agregando el croquis correspondiente–.

Señalando también, que en dicha dependencia sí se cuenta con una corriente de agua o arroyo ubicado en el Barrio de **Xxxxxx**, **Xxxxxx**, también conocido como **Xxxxxx**, municipio de **Xxxxxx**, Estado de **Xxxxxx**, específicamente entre las calles **Xxxxxx** e **Xxxxxx**; que dicho arroyo atraviesa las calles **Xxxxxx** e **Xxxxxx**, corriendo paralela en ciertos tramos.

Documentales en Vía de Informe, consistente en el informe que rindió el encargado del despacho de la Dirección General de Ordenamiento Territorial arquitecto Hugo R. Hernández Puentes, visible a foja noventa y seis del sumario, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento proveniente de una dependencia pública en ejercicio de sus funciones sin embargo, ningún beneficio le produce al oferente toda vez que no se pudo obtener la información pretendida.

Testimonial, consistente en el dicho de **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, prueba que fuera desahogada en audiencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, únicamente al dicho de **Xxxxxx**, ya que si bien se trata del dicho de una sola ateste, sin embargo, la veracidad de su declaración se robusteció con el dictamen pericial emitido por el **xxxxxx**, al cual se hará referencia en líneas posteriores.

Por tanto, con tal prueba se acredita que los actores viven en la calle **Xxxxxx** ubicada en el **Xxxxxx**, lo que sabe porque es vecina de los accionantes, además de que le consta que el inmueble de éstos únicamente tiene salida por la calle **Xxxxxx**, pues en la calle de atrás hay un arroyo muy profundo, y del otro lado hay casas, por lo que la única salida es por la calle **Xxxxxx**.

Por otro lado, el dicho de la diversa ateste **Xxxxx**, carece de valor probatorio puesto que incluso la mencionada persona adujo que los accionantes vivían en la calle **Xxxxx**, sin recordar el número, situación ésta última que incluso diverge a lo sostenido por los demandantes en el escrito inicial.

Inspección Judicial, consistente en la que practicó el personal en fecha respecto del inmueble ubicado en **Xxxxx** y que los actores adujeron a esta autoridad que le correspondía el interior **Xxxxx**, **Xxxxx**, **Xxxxx**, prueba que fuera desahogada mediante audiencia celebrada en fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó sobre cuestiones que no requieren conocimientos técnicos especiales y con la que se acredita que una vez que esta autoridad se constituyó enfrente de un camino de acceso de tierra en la que refirió la parte actora al fondo de la misma se encuentra su inmueble y una vez que se caminó hasta el fondo del citado camino de tierra, dando vuelta a mano izquierda se encuentra un inmueble que refiere la parte actora corresponde al interior **xxxxx** de la calle **Xxxxx**, **Xxxxx**, objeto de la presente diligencia, sin que esta autoridad tuviera certeza de lo anterior al no encontrar numeración alguna que indique ello. Dicho camino de tierra tiene colindancia con la propia calle **Xxxxx**, se dio fe de que se encontraba constituida la servidumbre de paso por un camino de tierra que inicia desde la calle **Xxxxx**, quiebra al fondo a la izquierda y al final se encuentra el domicilio que refiere la actora se trata del interior **xxxxx**; **que la servidumbre de paso consistente en el camino de tierra es el único acceso para llegar al domicilio que la parte actora refiere corresponde al interior xxxxx**, toda vez que en la parte posterior del inmueble, a su lado izquierdo existe una propiedad diversa a la que refiere la actora que corresponde al interior **xxxxx**, y de frente se encuentra un arroyo que da a un monte sin que se aprecie a simple vista algún diverso camino; se hizo constar que en la parte posterior del inmueble existe un arroyo profundo que no permite el acceso y se encuentra enmallado a fin de delimitar el inmueble objeto de la inspección, sin que a simple vista se haya apreciado un acceso seguro al inmueble en cita.-

Pericial, consistente en el dictamen que emitió el perito nombrado por la parte actora **Xxxxx**, visible a fojas de la ciento dieciséis a la ciento veinticuatro del sumario, mismo que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo siguiente:

El perito aludido indicó que a efecto de poder emitir su dictamen se constituyó físicamente en el bien inmueble en el que se localiza el predio de los actores, haciendo referencia que existen diversas casas habitación incluyendo la de la demandante, dando respuesta a todos los cuestionamientos planteados, indicando que el predio de los actores se localiza en la calle **Xxxxx** número **xxxxx** interiores **xxxxx** y **xxxxx** **Xxxxx**, **Xxxxx**, **xxxxx** antes **Xxxxx**, **Xxxxx**; indicó que la distancia que existe del predio de los actores a la calle **Xxxxx**, del **xxxxx**, **Xxxxx**, lo es de cuarenta y tres punto diecinueve metros lineales, y en línea recta -hipotenusa- es de treinta y uno punto sesenta metros lineales; señaló también, que la distancia existente entre el predio de los actores y la calle **Xxxxx**, es de cuarenta y ocho punto setenta y cinco metros lineales en línea recta, aclarando que en ese lindero está un arroyo, en actual uso, tan es así que en la calle **Xxxxx** se cuenta con un puente para su uso en demasía máximas pluviales, además colinda con propiedad privada, **siendo imposible la servidumbre de paso por ese lindero**; indicando que el acceso más lógico y cercano que tiene el predio de la parte actora a una vía pública es la calle Irapuato cuyo **acceso es el original** y que actualmente lo tiene un ancho de cinco punto cuarenta y un metros, conforme a lo que el profesionista midió; afirmando que el predio de los demandantes tiene una salida imposibilitada o limitada por la calle **Xxxxx**, su colindancia con propiedad privada que incluso está ya cimentada y en proceso constructivo, el arroyo actual está vigente y considerado en atlas de riesgo de la Comisión Nacional del Agua, la distancia en línea recta hipotética es superior a la viabilidad de **salida original** a la calle **Xxxxx** pues ésta es de cuarenta y ocho punto setenta y cinco metros, distancia mayor a la citada viabilidad y que es de cuarenta y tres punto diecinueve metros en escuadra y en línea recta es de treinta y uno punto sesenta metros.

Del mismo modo, el análisis realizado por el mencionado perito, se encuentra respaldado con las fotografías que acompañó al dictamen, las cuales permiten evidenciar y corroborar la razón de sus respuestas.

Por lo que con dicha prueba se demuestra que tal y como lo hacen valer los actores que para tener acceso al predio de su propiedad se requiere la constitución de la servidumbre de paso que se solicita.

Prueba Científica, consistente en un disco que contiene un video el cual se reprodujo en la audiencia de fecha diecinueve de enero del año en curso, con una duración de veintisiete segundos, misma que carece de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 346 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues no

cumple con los requisitos que prevé la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, en específico en las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 33, por lo tanto, no existe con exactitud constancia de cuál fue la hora y fecha en que se realizó el video ni tampoco a qué lugar corresponde.

Documental Privada, consistente en una impresión de plano, visible a foja cuarenta y dos de los autos, documento que carece de valor probatorio por tratarse de copias fotostáticas simples y la veracidad de su contenido no fue robustecido con algún otro medio de prueba, con valor suficiente para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada de la Novena Época, Registro: 203573, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: II.10.C.T.13 K, Página: 504, que señala:

"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria."

Presuncional, en su doble aspecto de legal y humana e **Instrumental de Actuaciones**, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en cuanto favorezca al oferente de la misma; pruebas que se valoran de acuerdo a los artículos 281, 330, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Además de las pruebas antes valoradas la accionante, acompañó a su escrito inicial de demanda diversos documentos, los cuales la suscrita juez se encuentra en condiciones de valorar conforme a derecho proceda.

En efecto, basta que los documentos base se exhiban anexos a la demanda, como lo exige el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que se tomen como pruebas al momento de resolver un asunto, sin necesidad de que sean ofrecidos formalmente.

Lo anterior se deduce de la Tesis Aislada (común), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, página: 638, número de Registro: 201398, de Texto y Rubro siguiente:

"DOCUMENTOS ANEXADOS AL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACION Y NO OFRECIDOS COMO PRUEBAS. LA AUSENCIA DE FORMALIDAD, NO ES MOTIVO PARA DEJARLOS DE TOMAR EN CONSIDERACION.

El hecho de que los documentos exhibidos en la demanda o contestación a la misma, según el caso, no se ofrezcan formalmente como pruebas, no impide que puedan ser tomados en cuenta por el juzgador, ya que la intención de las partes de acompañar determinado medio de convicción, no puede ser otra, sino la de que sea tomado en cuenta de acuerdo a sus pretensiones; de ahí que la ausencia de formalidad en su ofrecimiento no es motivo para dejarlo de tomar en consideración."

Por lo que en este acto se procede a valorar los documentos exhibidos en el escrito inicial de demanda de la siguiente manera:

Documental Pública, consistente en el certificado de propiedad expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Aguascalientes, visible a fojas diecisiete y dieciocho del sumario, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento proveniente de una dependencia pública, con el que se demuestra que el inmueble ubicado en calle **Xxxxx** sin número **Xxxxx**, **Xxxxx**, **Xxxxx**, con una superficie de seiscientos ochenta y ocho metros cuadrados, se encuentra inscrito a favor de **Xxxxx**, con porcentaje de propiedad de treinta y uno punto cero ocho por ciento.

Documental Pública, consistente en el certificado de propiedad expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Aguascalientes, visible a fojas veintitrés y veinticuatro del sumario, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento proveniente de una dependencia pública, con el que se demuestra que el inmueble ubicado en calle **Xxxxx** sin número **Xxxxx**, **xxxx**, **Xxxxx**, con una superficie de seiscientos ochenta y ocho metros cuadrados, se encuentra inscrito a favor de **Xxxxx**, **Xxxxx** y **Xxxxx**, todas de apellidos **Xxxxx**, con porcentaje de propiedad a favor de cada una de veintidós punto nueve mil setecientos treinta y tres por ciento.

Documental Pública, consistente en el certificado de propiedad expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Aguascalientes, visible a fojas treinta y uno y treinta y dos del sumario, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento proveniente de una dependencia pública, con el que se demuestra que el inmueble ubicado en calle **Xxxxxx** sin número **Xxxxxx**, **xxxxxx**, **Xxxxxx**, con una superficie de doscientos seis metros cuadrados, se encuentra inscrito a favor de **Xxxxxx**, con porcentaje de propiedad de cien por ciento.

Por su parte la demandada **Xxxxxx**, ofertó diversas pruebas de las cuales se desahogaron las siguientes:

Documental Pública, consistente en las que constan en el sumario, **Presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana e **Instrumental de Actuaciones**, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en cuanto favorezca al oferente de la misma; pruebas que se valoran de acuerdo a los artículos 281, 330, 341, y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VII. Ahora bien, una vez que esta autoridad valoró las pruebas aportadas por las partes estima que la acción que se analiza es procedente; primeramente es menester hacer referencia a lo previsto por nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual en su artículo 11 establece lo siguiente:

"Compete la acción confesoria al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravamen, para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, el actor puede exigir del reo que afiance el respeto del derecho."

Por su parte en el Código Civil del Estado, específicamente en el Título Sexto, se encuentra regulado lo relativo a las servidumbres, que conforme al artículo 1069, son un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, definición que no se encuentra en discusión.

Por su parte, el diverso numeral 1079 establece que las servidumbres traen su origen de la voluntad del hombre o de la ley; las primeras se llaman voluntarias y las segundas legales.

De igual manera el artículo 1080 señala que la servidumbre legal es la establecida por la ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente.

Luego, tenemos que en el caso concreto que se analiza ante la ausencia de la voluntad de las partes, es claro que la actora pretende

constituir una servidumbre legal y tenemos que respecto a ésta el Código Civil, establece lo siguiente:

"Artículo 1109.- El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen."

Acordado lo anterior, estima la suscrita juez que con las pruebas antes valoradas los actores demostraron plenamente la procedencia de la acción ejercida, puesto que en específico por medio de la inspección judicial realizada sobre el predio dominante así como con la prueba pericial, se acreditó que el inmueble cuenta **con un único acceso** que se localiza en la calle **Xxxxx**.

De igual manera con el allanamiento de la demanda realizado por **Xxxxx**, se acreditó por un lado la necesidad de dicha servidumbre y por otro, que efectivamente no existe otro lugar de acceso o salida al predio de los actores diverso al que éstos indican.

Por lo anterior, considera esta autoridad que existen motivos suficientes para la procedencia de la acción, pues se demostró la propiedad que sobre el predio dominante tiene la actora y la inexistencia de un acceso diverso al de la calle Irapuato.

Por su contenido cabe hacer referencia a la siguiente Tesis, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, con número de Registro: 227455 de Rubro:

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. ELEMENTOS DE LA ACCION (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERÉTARO). Para que exista una servidumbre legal de paso, únicamente debe demostrarse como elemento de la acción intentada, ser propietario de una finca enclavada entre otras ajenas, sin salida a la vía pública, para que sea decretada por el juzgador. Por tanto, los artículos 1095 y 1097 del Código Civil para el Estado de Querétaro, sólo reglamentan y complementan el artículo 1090 del mismo ordenamiento legal, pero no establecen otro elemento de la acción ni excepción para la aplicación de la última disposición legal citada, ya que aquellos preceptos señalan las reglas aplicables para determinar el lugar en el que debe hacerse uso de la servidumbre, a fin de que se ocasionen los menores perjuicios posibles al propietario o a los propietarios del predio sirviente, lo cual se explica si se toma en cuenta que mediante la servidumbre, se impone una limitación al derecho de propiedad. Así debe entenderse que, en los términos del artículo 1095, una vez demostrados los extremos del

artículo 1090, y sólo entonces, si existen varios predios por donde pueda darse el paso a la vía pública, el obligado a la servidumbre será aquel por donde sea más corta la distancia, siempre que no resulte muy incómodo y costoso el paso por ese lugar; y si la distancia fuera igual, el juez designará cuál de los dos predios ha de dar el paso. Y el artículo 1097 señala un caso de excepción a la regla contenida en el 1095 y que consiste en que, cuando hubiere habido con anterioridad, comunicación entre la finca o heredad dominante, con alguna vía pública, el paso sólo podrá exigirse a la heredad o finca por donde últimamente lo hubo."

VIII. Acto seguida la suscrita juez procede a analizar las excepciones opuestas por **Xxxxx**, lo cual se realiza de la siguiente manera:

Excepción de falta de acción y derecho. Consistente en que los actores carecen de derecho para demandar al no configurarse la hipótesis jurídica prevista.

Excepción de improcedencia de las prestaciones o en su defecto exceso en la petición. Señalando que los actores indebidamente reclaman prestaciones a las que saben no tienen derecho.

Medios de oposición que se analizarán de forma conjunta atendiendo a la similitud de las mismas, estimándose que ambas son improcedentes, por lo siguiente:

Como ya se dijo el numeral 1109 del Código Sustantivo de la materia, prevé que al propietario de una finca u heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla por las heredades vecinas, por lo tanto, con las pruebas ofertadas por la actor demostró en términos de lo dispuesto por el arábigo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ser propietaria del predio dominante, asimismo que dicho predio carece de salida a la vía pública; de ahí que contrario a lo afirmado por la oponente la demandante sí demostró la actualización de los elementos necesarios para la procedencia de la acción ejercida, de ahí que resulten improcedentes las excepciones planteadas.

Excepción que se desprende de la respuesta dada al hecho identificado como número ocho, consistente en que a la actora no se le notificó del juicio **xxxxx** toda vez que no son colindantes de la demandada **Xxxxx**, aunado a que la propiedad de los actores siempre tuvo acceso por la propiedad de **Xxxxx**, por la calle **Xxxxx**, por lo que no era necesario hacerles saber del juicio porque no les afectaba.

Excepción que es improcedente, ya que por un lado el hecho de que a la actora se le haya notificado o no del juicio **xxxxxx** mediante el cual se protocolizó y elevó a escritura pública las diligencias de información a i-perpetuam, promovidas por la citada demandada, en la que se hizo constar que **Xxxxxx**, era poseedora y se había convertido en propietaria del inmueble ubicado en calle **Xxxxxx** número **xxxxxx** del **Xxxxxx** en la comunidad de **Xxxxxx**, perteneciente al municipio de **Xxxxxx**, resulta intrascendente para la procedencia o no del juicio que nos ocupa. Ahora bien, con independencia de ello, en autos sí se demostró que el inmueble propiedad de la aludida demandada está cerca del inmueble de la actora, además que el único acceso de ésta es por la calle **Xxxxxx** y no **xxxxx**, ello con la prueba de inspección Judicial así como con la pericial, con las cuales se corroboró que por la calle **Xxxxxx** no es posible el acceso dada la existencia de un arroyo, aunado a que aun y cuando no existiera dicho cauce la distancia existente entre tal y calle y el predio de los actores sería mayor a la que existe en la calle **Xxxxxx**, pues ésta es de cuarenta y ocho punto setenta y cinco metros.

Excepción que surge de la respuesta dada al hecho identificado con el número diez, consistente en que la demandada afirma no tener inconveniente en que se constituya la servidumbre solicitada, siempre y cuando se respete su propiedad, pues señala que la actora invade la salida de su vehículo, asimismo, agrega que se le debe pagar una indemnización por el perjuicio a su posesión.

Excepción que resulta parcialmente procedente, por un lado la constitución de una servidumbre legal no es potestativa de las partes, sino que ante una necesidad eminente resulta ser obligatorio, ahora bien, constituida ésta las partes deben respetarla y no obstaculizar de algún modo su acceso.

Por otro lado, lo procedente de la excepción planteada radica en el hecho de que tal y como sucede en lo apuntado en el párrafo anterior, la ley le da derecho al propietario del predio sirviente al cobro de una indemnización, situación ésta, a la que se hará referencia con posterioridad en esta misma sentencia.

VIII. En el contexto de lo aludido, se declara que **Xxxxxx**, **Xxxxxx**, **Xxxxxx**, y **Xxxxxx**, todos de apellidos **Xxxxxx**, sí probaron su acción y la demandada **Xxxxxx** **Xxxxxx** contestó la demanda y opuso excepciones las cuales no demostró, por su parte **Xxxxxx**, se allanó a la pretensiones hechas valer por la actora.

Se decreta la constitución del gravamen real de paso sobre una porción de los inmuebles sirvientes propiedad de las demandadas **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, en el entendido de que los actores deberán pagar a la

parte demandada una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione tal gravamen, la cual será regulada en ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1951 del Código Civil, se condena a **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, para que en término de lo dispuesto por los diversos numerales 1111 y 1115 del ordenamiento legal en cita, señalen el lugar donde deba constituirse la servidumbre de paso, en el entendido de que el ancho de dicha servidumbre será el baste para las necesidades del predio dominante a criterio de esta juzgadora, apercibido que de no hacerlo esta autoridad lo hará en su rebeldía y tales cuestiones se determinarán en ejecución de sentencia.

Sin que esta autoridad determine que la servidumbre solicitada por la accionante debe contener las medidas a las que se hace referencia en la demanda pues incluso éstas divergen a las señaladas en el dictamen pericial emitido por el Ingeniero **Xxxxxx**.

Las anteriores consideraciones se robustecen con la Jurisprudencia Civil, de la Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, con número de Registro: 171599, de Rubro:

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. LA PRECISIÓN DE SU ANCHURA EN LA DEMANDA NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONFESORIA INTENTADA, PUES SU DETERMINACIÓN CORRESPONDE AL JUZGADOR (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEL DISTRITO FEDERAL). Los preceptos que reglamentan la figura de la servidumbre de paso en los Códigos Civiles para el Estado de Puebla y para el Distrito Federal, no establecen como requisito de procedencia de la acción intentada para obtener la declaración o la constitución de una servidumbre legal de paso, que el actor precise en la demanda la anchura de dicha servidumbre, sino que, por el contrario, los citados ordenamientos sustantivos dejan al arbitrio del juzgador no sólo la determinación de su anchura, con base en las necesidades de paso del predio dominante que se acrediten, sino otras cuestiones como el lugar más adecuado en el que deba establecerse, atendiendo a la normatividad correspondiente. Así, se concluye que cuando en la acción confesoria intentada el actor no señala expresamente en su demanda la anchura de la servidumbre de paso que pretende, ello no se traduce en la improcedencia de la acción, pues tal cuestión, por disposición expresa de la ley, corresponde determinarla al juzgador, una vez valoradas y apreciadas las pruebas aportadas por las partes."

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se ordena girar atento oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para realice la inscripción correspondiente tanto en el predio dominante

como en los sirvientes.

Con fundamento en el artículo 373 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, informándosele respecto a la presente sentencia.

Se declara improcedente la prestación identificada como "D." toda vez que los gastos generados por la constitución de la servidumbre deben correr a cargo de los propietarios del predio dominante tal y como lo prevé el numeral 1131 del Código Civil.

Por otra parte, no se hace condena en costas, pues si bien, prosperó la acción de la parte actora y en su caso le correspondería a la parte reo el pago de gastos y costas conforme lo establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cierto es que en este caso se actualiza la hipótesis a que se refiere el diverso numeral 129 del ordenamiento legal en cita, toda vez que la necesidad de constituir una servidumbre legal de paso debe ser determinada necesariamente por la autoridad judicial, por lo que no resulta procedente hacer condena especial alguna por dicho concepto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que **Xxxxx**, **Xxxxx**, **Xxxxx**, y **Xxxxx**, todos de apellidos **Xxxxx**, sí probaron su acción, y la demandada **Xxxxx** contestó la demanda y opuso excepciones las cuales no demostró, por su parte **Xxxxx**, se allanó a la pretensiones hechas valer por la actora.

TERCERO. Se decreta la constitución del gravamen real de paso sobre una porción de los inmuebles sirvientes propiedad de las demandadas **Xxxxx** y **Xxxxx**, en el entendido de que los actores deberán pagar a la parte demandada una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione tal gravamen, la cual será regulada en ejecución de sentencia.

CUARTO. Se condena a **Xxxxx** y **Xxxxx**, para que en términos de lo dispuesto por los diversos numerales 1111 y 1115 del ordenamiento legal en cita, señalen el lugar donde deba constituirse la servidumbre de paso, apercibidas que de no hacerlo esta autoridad lo hará en su rebeldía y tales cuestiones se determinarán en ejecución de sentencia.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia

gírese atento oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para realice la inscripción correspondiente tanto en el predio dominante como en los sirvientes.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, informándosele respecto a la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se declara improcedente la prestación identificada como "D."

OCTAVO. No se hace condena especial en gastos y costas.

NOVENO. En terminos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**. Doy fe.

La LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en lista de acuerdos con fecha **cinco de abril de dos mil veintiuno**. Conste.

KARY*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (**0282/2020**) dictada en (**treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**) por el (Juez Primero Civil), constante de (**veinticuatro**) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del

trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, nombre de notarios y datos de identificación del inmueble materia de la litis, números de expedientes, nombres de juzgado, nombres de testigos y nombres de peritos) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.